



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de octubre de 1992.-

VISTO los expedientes de Superintendencia Judicial N° 1368/91; 2335/91; 2607/91 cde. 1 y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Julio Fernando Correa, titular del Juzgado Federal de San Juan, peticiona la intervención del Tribunal por vía de avocación para que tome conocimiento del Expte.I 604 (S 1368/91) y" declare la invalidez y consecuente ineficacia" jurídica de la resolución que, con fecha 8 de mayo de 1991, dictó por mayoría la Cámara de la jurisdicción aplicándole una multa por un monto de A 500.000 (ver fs. 29/35).

2) Que, también solicita la avocación de la Corte en los expedientes 2.335/91 y 2607/91 Cde.1, por sendas multas que le impusiera la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza por incumplimiento de los plazos procesales (arts. 206, 695 y 701 C.P.M.P.) en dos causas penales.

3) Que la Cámara, en el expediente mencionado en el considerando 1°, fundó la medida disciplinaria en la falta de veracidad de las estadísticas anuales que remitió a la Cámara, en demoras en la tramitación de los procesos (en especial, en la instrucción de sumarios) y en irregularidades vinculadas a la detención de personas (ver fs.48/49 del expte. S.1368/91).

Con relación a los expedientes mencionados en el considerando 2°, la Sala "A" de dicho tribunal fundó sus sanciones en la inobservancia de los plazos procesales establecidos en los art. 206 y 701 del C.P.M.P.

4) Que el magistrado recurrente, impugna el primero de los pronunciamientos sobre la base de considerar que: a)no tuvo posibilidad de conocer los cargos atribuidos ni los elementos objetivos que pudieran haberlos fundado; b) no estuvo presente cuando concurrió el Señor presidente de la Cámara para hacer en el juzgado una auditoría de las causas a su cargo;c) no tuvo a la vista el expediente administrativo;d) no le fueron requeridos informes o explicaciones y; e) no pudo producir prueba .En consecuencia, considera que fue afectado su derecho de defensa.

Asimismo, y en lo sustancial, impugna las sanciones de multa impuestas en los expedientes 2.335/91 Y 2607/91 Cde. 1, por entender que no se ha contemplado el contexto general que había existido en la Secretaría penal

donde se habían advertido las múltiples demoras en la tramitación de las causas penales. Asimismo, invoca el principio de "non bis in idem" pues, a su juicio, se vuelve a aplicar sanciones por demoras que ya habían sido aplicadas en el expediente 1368/91.

5) Que la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso; y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación, o cuando razones de superintendencia general lo tornan procedente (Fallos 308: 608).

6) Que los supuestos mencionados no se dan en el caso pues, en lo que respecta al planteo del magistrado que dio origen al expte. 1368/91, la Cámara se encontraba autorizada a proceder como lo hizo, al haber comprobado directa y objetivamente las infracciones detalladas en el informe del señor Presidente obrante a fs. 46 del mencionado expediente.

7) Que, tampoco tiene sustento la invocación del principio de "non bis in idem" pues, como bien lo puntualiza la cámara (ver fs. 94 del expte. n° 54.211 -F-12.365 agregado por cuerda), la sanción impuesta en el expte. 1368/91 se hizo efectiva en virtud de las facultades de superintendencia que ella poseía, mientras que las sanciones objeto de los exptes. 2335/91 y 2607/91 cde.l se aplicaron por transgresiones procesales específicamente previstas en el Código de Procedimientos en Materia Penal (art. 206, 701 y 695).

8) Que, por último y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 695 párrafo 1° del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde remitir todos los antecedentes a la Cámara de Diputados de la Nación a los fines dispuestos por el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General a fs. 39/41 del expte. 1368/91.

SE RESUELVE:

1) No hacer lugar a las avocaciones



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

planteadas por el Dr. Julio Fernando Correa en los exptes. de Superintendencia Judicial nro. 1368/91; 2335/91 y 2607/91 cde.1.

2) Remitir todos los antecedentes a la Cámara de Diputados de la Nación a los fines dispuestos por el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Regístrese, hágase saber y archívese.

RICARDO LEVENE (H)  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

MARIANO CASTAGNA MARTINEZ  
VICEPRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RODOLFO C. BARRA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JULIO S. NAZARENO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION